

# LOS DERECHOS HUMANOS: UNA PROSPECTIVA SOCIAL

<sup>1</sup>Clara Castillo Lara

## **Sumario:**

*Introducción; Teoría de los derechos humanos; Surgimiento y evolución de las instituciones de los derechos humanos; Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Armonización de los derechos humanos; La clasificación de los derechos humanos, como conclusión prospectiva?; Fuentes Consultadas; Anexo*

## **Introducción**

Hoy, en los albores del siglo XXI, es posible afirmar que sin duda alguna, existe un gran avance respecto de la inclusión constitucional de los derechos humanos en el ámbito formal, pero su reconocimiento a nivel constitucional no es suficiente, aunque la formalidad de su positivación nunca lo ha sido, y así lo denota la historia jurídico-política mexicana, por lo mismo, es imperioso llevar a cabo acciones encaminadas a crear una cultura de promoción, defensa y respeto por los derechos humanos, entre otras cosas que requieren del paso del tiempo en espera de los resultados que aporte la reciente reforma y su implementación en la praxis, por ejemplo.

Se trata de consecuencias de tipo empírico, acerca de la necesaria práctica constitucional eficaz, así como del mejoramiento, o mejor aún, perfeccionamiento de los mecanismos propios de recepción, reconocimiento, operación y aplicación de los derechos humanos en la Constitución, y en general, en todo el sistema jurídico nacional.

El objetivo aquí es el análisis del futuro de los derechos humanos en México, en función de los conocimientos aprehendidos en el presente y derivados de los conceptos relacionados con el tema, sobre la cultura por el respeto de los derechos humanos, y su impacto en el ámbito social mexicano, iniciado

---

<sup>1</sup> Profesora Investigadora del Departamento de Derecho y miembro del Área de Investigación de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social de la UAM-A. Dra. en Ciencias Penales y Política Criminal. Investigadora Nacional CONACYT.

anteriormente con su internacionalización y su posterior constitucionalización en el sistema jurídico mexicano. Su objetivo encuadra en los sucesos actuales que van creando y formando el futuro dentro de la globalización,<sup>2</sup> o si se prefiere de la mundialización,<sup>3</sup> conceptos ambos percibidos como fenómenos económicos en esencia, afirmación que trasciende el ámbito de lo estrictamente económico para incidir en otras áreas del actuar humano.

En el sentido anterior, se reconoce que la globalización conlleva una dimensión cultural que abarca y transversaliza todas las áreas del conocimiento donde se desenvuelve el ser humano, y que se están alterando profundamente en el contexto multicultural específico donde conviven estrechamente formas y tradiciones culturales diversas, afirmando su identidad.

Es un proceso simultáneo de mundialización sobre las formas culturales que requieren de definición donde encuadre el quehacer de los operadores penales y de todos los agentes estatales, entre los que se cuentan los funcionarios de la administración de justicia, que necesariamente se deben a la relación y aplicación, más o menos, eficaz de los derechos humanos, enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).<sup>4</sup>

### **Teoría de los derechos humanos**

En su origen y desarrollo la teoría de los derechos humanos es laica. Está motivada por la concepción del hombre y de la política propia de la ideología iluminista, y se encuentra en ella los rasgos de un pensamiento desvinculado de la teología. De tal manera que afirma que el hombre, todo hombre, es, por el solo hecho de serlo, titular innato de los derechos naturales, esto es, de unos derechos concedidos directa y graciosamente por la naturaleza. Y la consideración de que ésta sea obra de Dios pasa a un segundo plano, pues el concepto Dios es objeto de debate en el que aumenta la disensión.

---

<sup>2</sup> La Real Academia de la Lengua (RAE) define el término como la “tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales”.

<sup>3</sup> Ver anexo número 1 p. 15

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista, México, 2014

La conceptualización de la figura de un ser supremo se torna disfuncional en el contexto global de la teoría, no sólo por la falta de acuerdo entre los contrarios, sino porque en la relación del hombre con Dios, prima la idea de sujeción y obediencia sobre la de libertad y autodeterminación. Lo que no significa que en el evangelio no exista una concepción del hombre y de las relaciones humanas.

Al contrario, es ahí donde surge la idea más radical de la igualdad y de la libertad, pero con un significado diferente al del laicismo moderno. Así, el contenido del mensaje evangélico puede cifrarse en dos ideas: que todos los hombres son iguales porque son hijos de Dios y que la Verdad nos hace libres. De esta manera, la libertad y la igualdad, adquieren su sentido únicamente desde el ángulo de la relación hombre-Dios. Pero, fuera de esta relación no hay ni una ni otra, o sea, no hay ni "verdadera" libertad ni "verdadera" igualdad.

Ubicándonos en contexto, es de considerar que los servidores públicos por la naturaleza de su función, están obligados a respetar los derechos de las personas, debiendo contribuir a la superación de la desigualdad, la pobreza y la discriminación. El soporte de estos derechos es el valor social de la dignidad de la persona humana, sea lo que esto signifique porque no existe un consenso claro y preciso al respecto, pues es confusa la definición del término dignidad con la referida inherencia a la persona, que no dice nada sobre el significado.

### **Surgimiento y evolución de las instituciones de los derechos humanos**

Un hito importante en la defensa de los Derechos Humanos en México, fue la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1990, con un decreto del entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari. El objetivo era promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran con la obligación de defender y respetar los derechos humanos. Su creación respondió a la presión nacional e internacional sobre la materia. La CNDH, originalmente fue creada como parte de la secretaría de gobernación, y transformada en una *agencia descentralizada* por reforma constitucional en 1992 al otorgarle personalidad jurídica. En 1999 adquirió su total autonomía y eso le permitió independencia del poder ejecutivo.

El objetivo de la Comisión de Derechos Humanos, es investigar las denuncias sobre la violación de tales derechos. Su fin es *proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano*. La CNDH investiga y documenta las violaciones a los derechos humanos, y para resolver los casos utiliza diversos instrumentos, uno de ellos, en casos de violaciones graves es la recomendación, donde se detallan los tipos de violaciones, además de identificar las medidas que las instituciones gubernamentales deben tomar para remediarlos.

Frecuentemente, una recomendación general contiene varias recomendaciones específicas a diferentes autoridades gubernamentales. Cuando documenta prácticas generalizadas o abusos sistémicos, la CNDH publica un *informe especial* o una *recomendación general*, donde se exhorta al gobierno cómo debe abordar los abusos documentados.

Sin embargo, las excesivas atribuciones de las que son investidos los agentes del ministerio público y la policía, en los distintos ámbitos, dificultan las investigaciones *in situ*, pues suelen ir paralelas al formulismo burocrático del ministerio público. En los casos considerados *no graves*, la CNDH emite una recomendación, pero antes trata de conciliar con un acuerdo firmado por la autoridad responsable del abuso.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Estatales, se establecieron hace más de dos décadas como respuesta a la presión sobre el tema de derechos humanos. Las comisiones tienen la obligación de investigar las denuncias de tortura, sin embargo, la falta de pericia técnica, formación y metodología muchas veces ha afectado las investigaciones.

Y como resultado suele tener una respuesta ineficaz a las denuncias, además de grandes retrasos, perjudicando el resultado de la investigación. Aunque la respuesta pasiva en los casos que no son relevantes se agrava con la práctica de hacer recaer la carga de la prueba en la víctima para que demuestre su dicho.

En las comisiones se acostumbraba clasificar indebidamente los casos de tortura, como *abuso de autoridad* o *lesiones*, por ejemplo, minando así los razonamientos de la víctima y distorsionando los datos sobre la incidencia de tortura o malos tratos.

Al respecto, antes de la reforma constitucional de junio de 2011, las comisiones no podían considerar las repercusiones de una confesión obtenida a través de tortura sobre un proceso judicial, pues cuando la causa quedaba sometida a la autoridad judicial, después de la consignación las comisiones ya no eran competentes y se limitaban a publicar un informe con recomendaciones para investigar adoptando medidas apropiadas. En cambio ahora, se toman en cuenta dichas recomendaciones para resolver las controversias. Lo que se persigue es acabar con la tortura, impedir la impunidad y reforzar las garantías del debido proceso. Para lo cual, diversas entidades y organismos internacionales de derechos humanos, han propuesto al gobierno garantizar el cumplimiento efectivo de cuestiones relativas al tema.<sup>5</sup>

Al modificarse la CPEUM se potenció la materia de derechos humanos, y ello, trajo consigo el ajuste tanto las leyes federales, como de las constituciones estatales. Pues, las reformas en general, deben ir encaminadas a garantizar la posibilidad de impugnar la legalidad de los procedimientos judiciales, y las declaraciones de culpabilidad, cuando existan motivos razonables para creer que se ha admitido como prueba una confesión obtenida mediante tortura. Y que se pueda impugnar, en la práctica, el hecho de que el ministerio público no lleve a cabo una investigación eficaz.

---

<sup>5</sup> Para conseguir la eficiencia, por ejemplo, Amnistía Internacional sugirió tomar las tres medidas siguientes: *-Se debe reformar urgentemente tanto la legislación nacional, que incluye la Constitución y las leyes federales, como las constituciones y leyes de los estados a fin de garantizar que la legislación interna se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos relativas a la tortura, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. -El artículo 133 de la Constitución debe ser reformado para establecer claramente la supremacía jerárquica de las obligaciones contraídas por México en virtud de tratados internacionales sobre la legislación nacional, incluida la Constitución. - Se debe firmar y ratificar cuanto antes el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*”. Juicios injustos: tortura en la administración de justicia <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003>. *Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, fecha de adopción. 10-12-1984. Entrada en vigor: 26-06-1987. Ratificó México: 23-01-1986. Publicación DOF: 06-03-1986. Entrada en vigor en México: 26-06-1987. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr32.pdf> (23-10-2011).* Protocolo Facultativo para la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Y Degradantes México firmó el Protocolo el 23-09- 2003 y lo ratificó el 30-03-2005.

En relación a lo anterior, el artículo 133 constitucional, establece que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república y aprobados por el senado, serán ley suprema de la unión y podrán aplicarse en territorio nacional, aunque las constituciones y las leyes de los Estados tengan disposiciones en contrario.<sup>6</sup>

La SCJN, señaló que los tratados internacionales son aplicables sobre las leyes Federales, y de acuerdo con la jerarquía de leyes, están inmediatamente después de la CPEUM. Con su incorporación a la CPEUM en 2011, ya no hay duda del lugar que ocupa en la jerarquización. Pero la práctica jurídica está lejos de la aplicación sistemática de los instrumentos, así como del ejercicio del recurso de queja o petición ante la Com. IDH, aunque se ha hecho de manera excepcional.

Los tratados internacionales, obligan a los Estados partes a respetar los derechos y libertades que están establecidos en ellos, y a garantizar su pleno ejercicio sin mediar ningún tipo de discriminación, tal como se expresa en el Pacto IDCP y la Convención ADH. Aparte, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>7</sup>, define como *ius cogens* las normas imperativas de derecho internacional general, cuya aceptación y reconocimiento de los Estados no admiten acuerdos en contrario, y solamente podrán ser cambiadas por normas ulteriores que posean el mismo carácter.

Las declaraciones y decisiones adoptadas en la ONU y la OEA, tienen obligatoriedad para los Estados como un tratado, al ser parte de tales organismos están obligados a cumplir las decisiones de la Asamblea General,

---

<sup>6</sup> Álvarez Icaza Longoria, Emilio. *Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Propuestas viables y constructivas para la normalización democráticas*. En los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos. SRE, México, 2004. P. 154 y ss.

<sup>7</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.- *Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens")*. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969

como lo expresa el artículo 2 de la Carta de la ONU, *los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.*<sup>8</sup> Por eso, es recomendable explicar el que los derechos humanos: *son la expresión discursiva de las aspiraciones y deseos de los individuos, los cuales han sido expropiados de cualquier otra forma posible de hablar de ellos.*<sup>9</sup> El problema era cómo justificar el asunto de los derechos humanos para que éstos se realicen en el campo fáctico, cuestión que se ha intentado subsanar con las reformas de junio de 2011.

Ahora, es conveniente recordar que existen dos tradiciones de derechos humanos: la anglosajona según la cual los derechos humanos constituyen límites al poder, y la francesa donde los derechos humanos constituyen un programa de gobierno. Los derechos humanos entonces se convierten en un referente ideal pero necesario para la constitución de la sociedad. Pero lo que transforma a los derechos humanos en una categoría política es el hecho de que constituye la formulación de un ideal acorde al desarrollo moderno del individuo, esto es, la comunidad de hombres libres e iguales.

Y es a través de esta utopía idealista del *"buen orden"* que tanto hombres como mujeres, pueden trascender su existencia individual y reconocerse como colectividad, pues debido a la ilusión de una comunidad plena, es que se descubre a los derechos humanos como una categoría política. Si eso es así, la utopía de los derechos humanos permite que la construcción de una comunidad política sea una tarea, pues previamente no existe un referente que permita la construcción del orden social. Y lo que convierte a los derechos humanos en una categoría jurídica, es su reconocimiento en las constituciones y las leyes.

Entonces, si se acepta que la violación a los derechos humanos es una agresión social, porque lesiona, en cada caso individual, tanto el ámbito

---

<sup>8</sup> artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>9</sup> Correa, Óscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo.* Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. UNAM. Ed. Coyoacán, México, 2003. p.37

subjetivo como a la comunidad de hombres libres e iguales, y el hecho de que tales agresiones sean sistemáticas, pone en duda la legitimidad del sistema político, económico y jurídico, pues contradice el principio que permite constituir un sistema con hombres libres e iguales, y al ser las violaciones a los derechos humanos agresiones sociales, consigue perturbar todo el sistema, el cual además, se anuncia como democrático.

Con lo cual se subrayan dos condiciones necesarias para el desarrollo en el futuro de la cultura al respeto de los derechos humanos, donde se debe priorizar a la dimensión normativa y comunicativa de la política, permeando el funcionamiento de las instituciones, la resolución de los conflictos sociales y la formación de las identidades y proyectos políticos, para un mayor acercamiento entre las entidades autónomas y las formas partidarias. Y en esa interrelación, las primeras podrán tener un rol activo en los controles institucionales, y las segundas, podrán modificar sus códigos interpretativos, para reconocer que el conjunto de los derechos civiles, políticos y sociales, es consubstancial a la democracia. Por eso, se dice que el discurso de los derechos humanos constituyen relaciones de dominación social, pues los derechos humanos en tanto derechos subjetivos, son creados por el derecho objetivo, o sea, por el Estado.

Y así, la discusión acerca de si los derechos humanos son anteriores a éste no afecta al hecho de que la protección de los derechos, es posterior a su reconocimiento estatal, cuando el Estado se adjudica el derecho de protegerlos, declarando que está prohibido hacerse justicia por propia mano. No obstante, el pensamiento progresista se encuentra más preocupado por el estudio de los derechos humanos y en su posibilidad instrumental, respecto de la promoción de nuevas formas de sociabilidad, es decir, de su carácter subversivo y de resistencia que de su carácter legitimador.

### **Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El Estado mexicano se comprometió a proteger los derechos humanos reconocidos tanto en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como en



la Organización de los Estados Americanos (OEA), por lo mismo, ha incorporado al sistema normativo nacional un gran acervo de instrumentos internacionales y regionales sobre la materia, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y en ese sentido, cabe mencionar las reformas a la CPEUM, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2011.

En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó varias Tesis aisladas respecto de los análisis del control de la convencionalidad, las cuales tienen como antecedente la resolución del 25 de octubre de 2011 por la SCJN, sobre la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011,<sup>10</sup> que se relaciona con la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero, y la reforma de diversos artículos de la CPEUM, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 10 de junio de 2011. Dichas reformas representan 3 niveles de problemas:

1. *“el primer nivel corresponde al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.*
2. *el segundo, nivel tiene que ver con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones que enumeramos en el inciso anterior, y*
3. *el tercer nivel de problemas se refiere a lo que debe hacer el estado mexicano, cuando se presente una violación de derechos (o aun antes): prevenir, investigar, sancionar y reparar”*

Todo lo cual se posibilitó mediante el artículo 135 constitucional federal<sup>11</sup>, al culminar el procedimiento en la modificación al capítulo primero del título primero, en sus artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la CPEUM. Se trata de un gran paso en materia de

---

<sup>10</sup> Cfr. SCJN. Control de convencionalidad. Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P./J. <http://www.indicefiscal.com.mx/2012/02/control-de-la-convencionalidad-en-el-sistema-juridico-mexicano-ultimos-criterios-de-la-s-c-j-n/>. (01-01-2013)

<sup>11</sup> Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. *Párrafo reformado (se suprime la última oración, la cual se reforma y adiciona para quedar como segundo párrafo) DOF 21-10-1966*

derechos humanos como nuevo modelo de protección y garantía de los derechos,<sup>12</sup> agrupados así: 1).-son cambios sustantivos o al sector material derivadas de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos; 2.-son cambios operativos o al sector de garantía que inciden en las posibilidades procesales, exigibles ante los operadores jurídicos, son herramientas de defensa: La reforma se vincula con la del 6 de junio de 2011, publicada en el DOF, cuyo objeto es la modificación a los artículos 94, 103, 104 y 107 que implica cambios al juicio de amparo. De ahí la importancia del artículo 103, fracción I, que prevé la procedencia del amparo.<sup>13</sup>

### **Armonización de los derechos humanos.**

Resalta el significado y alcance de la reforma, vinculado al derecho internacional de los derechos humanos, en relación a la armonización de los derechos previstos en la CPEUM, con las normas de derechos humanos de los tratados ratificados por el Estado mexicano. Lo que lleva a un análisis sobre el cambio de denominación del título primero, capítulo I, párrafos del artículo 1º y de los artículos 11, 15, 89 y 105, fracción II.<sup>14</sup> En tal sentido, la reforma es un avance, pues cumple con lo expresado en la CADH que especifica que se proyectará en las leyes locales para armonizar el sistema normativo nacional, sin olvidar que se requiere del natural paso del tiempo para verificar su eficacia, pues no basta la sola formalización con su positivización, a pesar de su relevancia.

Al respecto, cabe señalar que es necesario analizar la efectividad y la eficacia en el cumplimiento de la aplicación de las normas por parte del Estado, sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>12</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”. Coordinadores. Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte. UNAM 1ª. Ed. México, 2011. P. 39

<sup>13</sup> “Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte”. CPEUM. Sista, México, 2014

<sup>14</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”. *Op. Cit*, 42

(Corte IDH). Subrayando que los conceptos de efectividad y *eficacia*<sup>15</sup> relativos a la norma, son diferenciados desde la sociología jurídica<sup>16</sup>.

Cabe subrayar que el resultado de la eficacia del derecho tiene que ver con los objetivos políticos del productor de ése derecho. De tal manera que se puede obtener una gran efectividad pero nula eficacia. Por eso, emitir juicios sobre la eficacia, efectividad o eficiencia de las normas, implica amplio conocimiento de la sociedad, al ser un saber sociológico que se diferencia de la investigación filosófica sobre la justicia de la norma<sup>17</sup> y de la típicamente jurídica acerca de su validez. Por eso, es posible afirmar que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas, es un problema fenomenológico del derecho.<sup>18</sup>

Algunos autores como Mauricio Beuchot<sup>19</sup>, Javier Hervada<sup>20</sup> y Eusebio Fernandez<sup>21</sup>, entre otros, afirman, aunque con algunas variantes, que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza de las personas, cuya realización efectiva es indispensable para su desarrollo integral como ser humano que vive en una sociedad jurídica, política y socialmente organizada. Los derechos humanos asentados en la CPEUM, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, como es el caso mexicano, por ejemplo.

---

<sup>15</sup> Cfr. Correas, Oscar. *Teoría Sociológica del derecho y sociología jurídica II parte*. México, 1988, p. 91-92.

<sup>16</sup> Cfr. Correas, Oscar. *Kelsen y los marxistas*. Ediciones Coyoacán, México, 1994. P. 110 y ss.

<sup>17</sup> Cfr. Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ed. Coyoacán, México, 2003. P.67.

<sup>18</sup> Cfr. Serrano, José Luis. *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Ed. Trotta, Valladolid, España, 1999. P. 23.

<sup>19</sup> Beuchot, Mauricio. *Derechos Humanos. Historia y filosofía*. 2ª edición Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política, número 70. Ed. Fontamara. México, 2001

<sup>20</sup> Javier Hervada, está situado en el iusnaturalismo clásico de signo tomista. Fundamenta los derechos humanos en la naturaleza del hombre, en el derecho natural. Para él: *cuando se habla de derechos humanos, se quiere designar un tipo o clase de derechos, una de cuyas notas esenciales es ser preexistentes a las leyes positivas*. Pero, si son derechos anteriores a la positivación, no pueden tener fundamento en la convención ni en la ley positiva; más bien, por ser derechos del hombre, tienen fundamento en su naturaleza.

<sup>21</sup> Fernández basa la validez de los DH, en las necesidades del hombre. Lo que supone que son necesidades no relativas, no historicistas o culturalistas; sino que son connaturales y esenciales, como lo es la dignidad humana. Supone una naturaleza humana a la que pertenecen de modo especial esas necesidades; que serían inherentes a ella, sin depender del reconocimiento de las personas ni de los estados. Lo que es histórico es su captación como fundamentales; pero su propio ser de tales, no lo es.

## **La clasificación de los derechos humanos, como conclusión prospectiva?**

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La clasificación está hecha por generaciones y tienen un carácter histórico.<sup>22</sup> La primera generación, refiere los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional en la Revolución francesa. Constituyen los reclamos que motivaron los movimientos revolucionarios en el mundo a finales del siglo XVIII.

La segunda generación constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debidos a los cuales, el Estado de Derecho pasa a la etapa superior conocida como Estado Social de Derecho. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, para lograr que las personas los gocen de manera efectiva. La tercera generación de derechos surge tras la Segunda Guerra Mundial y el periodo de la guerra fría. Un ejemplo es el derecho a la auto-determinación. La cuarta generación de derechos humanos no es estrictamente conferida a seres humanos, sino que son los derechos de los animales no-humanos. Como por ejemplo, la conservación de especies en peligro de extinción y trato ético a animales no-humanos. La quinta generación de derechos humanos tampoco será estrictamente extensible a seres humanos, sino a maquinas, artefactos, robots y software inteligente.

El ejemplo, es un supuesto en donde un robot pueda tener una conducta autárquica con respecto a su programador y realice un acto ilegal, la interrogante será si, ¿se le castigara, o se le otorgaran derechos de protección legal?. La sexta generación de derechos humanos sí será aplicable a los seres humanos, será aplicable a seres trans-humanos y en un estado ulterior post-humano, o a personas con identidad genética-cognitiva-informacional, alterada por la modificación gano-nano-robo-tecno.

---

<sup>22</sup> Cruz Chuchullo. Helio Néstor. U. Andina del Cusco, Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <http://heliotnescruz.blogspot.mx/2011/12/derechos-humanos-primera-segunda.html> (29-07-2013)

## FUENTES CONSULTADAS

1. Álvarez Icaza Longoria, Emilio. *Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Propuestas viables y constructivas para la normalización democráticas*. En los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos. SRE, México, 2004.
2. Beuchot, Mauricio. *Derechos Humanos. Historia y filosofía*. 2ª edición Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política, numero 70. Ed. Fontamara. México, 2001
3. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En "La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma". Coordinadores. Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte. UNAM 1ª. Ed. México, 2011.
4. Correas Vázquez, Óscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. UNAM. Ed. Coyoacán, México, 2003.
5. Correas, Oscar. *Kelsen y los marxistas*. Ed. Coyoacán, México, 1994.
6. Correas, Oscar. *Teoría Sociológica del derecho y sociología jurídica II parte*. México, 1988.
7. Cruz Chuchullo. Helio Néstor. Universidad Andina del Cusco, Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <http://heliotnescruz.blogspot.mx/2011/12/derechos-humanos-primera-segunda.html> (29-07-2013)
8. Serrano, José Luis. *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Ed. Trotta, Valladolid, España, 1999
9. Carta de las Naciones Unidas. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Coordinador: Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. Director del Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista, 2014.
11. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, *entered into force January 27, 1980*. Viena, 23 de mayo de 1969
12. Juicios injustos: tortura en la administración de justicia <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003>.

13. *Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, fecha de adopción. 10-12-1984. Entrada en vigor: 26-06-1987. Ratificó México: 23-01-1986. Publicación DOF: 06-03-1986. Entrada en vigor: 26-06-1987. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr32.pdf> (23-10-2011).
14. Protocolo Facultativo para la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Y Degradantes México firmó el Protocolo el 23-09- 2003 y lo ratificó el 30-03-2005.
15. SCJN. Control de convencionalidad. *Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P./J.* <http://www.indicfiscal.com.mx/2012/02/control-de-la-convencionalidad-en-el-sistema-juridico-mexicano-ultimos-criterios-de-la-s-c-j-n/>. (01-01-2013)
16. *Relaciones Económicas Internacionales*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, DC., Colombia. <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/economicas/2007011/index.html> (01-07-2014)

## ANEXO

Existen otras definiciones que pueden ayudar a la comprensión de los siguientes términos: "Mundialización, globalización, Internacionalización, son tres nociones consideradas a menudo como sinónimas, pero hay en ellas ciertas distinciones. En 1983 Theodore Levitt ("*Globalization of markets*", Harvard Business Review, Mayo Junio 1983) propuso designar por globalización el fenómeno de uniformización de los mercados a término, en los cuales las empresas venden la misma cosa de la misma manera en todas partes. En 1990 Kenichi Ohmae (The Borderless World "*Power and strategy in the interlinked economy*" 1990, Londres, Fontana) designa por globalización una forma de gestión totalmente integrada a escala mundial de la firma multinacional. Estas dos definiciones llaman la atención sobre el hecho de que la globalización es ante todo la mundialización de la economía de la empresa. No obstante no diferencian bien este proceso de los fenómenos conexos François Chesnais (La mundialisation financière. Genève, coût et enjeux, 1996, Paris, Cyrus) estima que el término inglés globalisation (globalization en inglés americano) traduce la <<capacidad estratégica del gran grupo oligopolístico de adoptar un enfoque y una conducta "globales" que involucran simultáneamente los mercados con demanda solvente, las fuentes de financiamiento, la localización industrial y las estrategias de los principales competidores>>. El estima que el equivalente de globalización es : "Mundialización del Capital". Por tanto es claro que la noción de globalización es en realidad restrictiva pues concierne principalmente a las firmas y lo que hace es prolongar un viejo movimiento de internacionalización de las grandes empresas. En consecuencia cabe distinguir:

-La **Internacionalización**: Es el proceso que conduce a la intensificación de los intercambios de cualquier naturaleza entre estados o naciones definidos con referencia a un territorio. Una economía internacional liga mercados nacionales territorialmente circunscritos a través de flujos transfronterizos de capitales, de mercancías de personas y de informaciones.

-La **Mundialización**: Es el proceso de integración que conduce al debilitamiento del papel geopolítico de las fronteras de los estados nacionales. La mundialización se acompaña de una fuerte desnacionalización de los espacios económicos de fondo el lugar a un espacio mundial integrado. Esta desnacionalización no es espontánea sino organizada. La mundialización suscita proyectos más o menos acabados de regulación de actividades a escala mundial.

-La **Globalización**: es la planetarización de la economía de empresa apoyada en la globalización financiera, es decir la constitución de un mercado de capitales proceso ampliamente no intencional, la globalización de la actividad de empresa conlleva el asunto de formas de regulación públicas y privadas adaptadas."

Emmanuel Todd, sostiene que la mundialización es, a la vez, una realidad y una ilusión[1]. Una realidad cimentada en "una lógica económica planetaria que, a la libertad de circulación de las mercancías, del capital y de las personas asocia una baja de los ingresos del trabajo no calificado y calificado, un ascenso de las desigualdades, una caída de la tasa de crecimiento y, recientemente, una tendencia a la estagnación... Pero la mundialización es también una ilusión, porque el mecanismo económico no es para nada el motor de la historia, ni una causa primera de la que todo se derive. Ella misma no es más que la consecuencia de fuerzas y de movimientos cuyo despliegue interviene a un nivel mucho más profundo de las estructuras sociales y mentales." <sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, DC., Colombia. *Relaciones Económicas Internacionales*. <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/economicas/2007011/index.html> (01-07-2014)